

<i>Núms.</i>	<i>Págs.</i>
245. Tambien se verifica en las cosas incorporales, como las servidumbres y otras.	63
246. El fuero <i>rei sitae</i> no tiene lugar en las acciones personales, sino solo en las reales y mixtas.	id.
247. Para que este fuero se surta es necesario la presencia del reo.	id.
248. Se refiere sobre esta parte la doctrina del Sr. Carleval.	64
249. Este fuero es necesario respecto del reo y voluntario respecto del actor.	id.
250. La regla general de que cualquiera puede ser demandado en el lugar de la ubicacion de la cosa, debe entenderse con la limitacion de que el juez sea competente respecto de la persona del demandado.	id.
251. Se refiere una escepcion introducida por la ley española de arreglo de tribunales, y por otra mexicana respecto de la limitacion anterior.	id.
252. Del fuero por razon del delito.	id.
253. En lo criminal, este fuero es el mas poderoso, el mas recomendable y eficaz de todos.	id.
254. Tiene lugar tanto en los delitos verdaderos como en los cuasi delitos.	65
255. No es adaptable la opinion de algunos autores que tratan de fundar que este fuero basta por sí solo para quitar el particular y privilegiado.	id.
256. Se surte este fuero, ya sea que se proceda por denuncia, acusacion ó de oficio, y se surte no solo en el lugar en que se comete el delito, sino en el que continúa cometiéndose.	id.
257. Se mencionan las leyes que establecieron esta doctrina.	id.
258. Es de estrañar que habiendo leyes tan terminantes, existan autores que traten de fundar lo contrario.	id.
259. Aunque el delito surta fuero no solo en el lugar donde se comete, sino en los del tránsito, los jueces de éstos no pueden proceder contra el delincuente, si no es encontrándose en esos parajes, á diferencia del juez del lugar donde se cometió el delito.	66
260. El juez donde fuese aprehendido el delincuente, está en la obligacion de remitirlo al del lugar donde se perpetró el delito.	id.
261. Si el delito se comete en diversos lugares, los jueces de éstos son igualmente competentes para su conocimiento teniendo cabida la prevencion.	id.
262. Esta no puede tener entrada respecto del juez del lugar en que casualmente se encuentre al reo.	id.
263. La remision de un reo que un juez hace á otro, debe entenderse siendo ámbos jueces súbditos de un mismo príncipe soberano: la remision no debe hacerse ante jueces de naciones diversas, aunque estén confederadas, á ménos que en el pacto de confederacion no esté convenido lo contrario.	67
264. En la República mexicana está prescrito por regla fundamental que ningun delincuente de un Estado pudiera tener asilo en otro, sino que fuese entregado inmediatamente á la autoridad que lo reclamase.	id.
265. Este fuero tambien se surte por razon de los cuasi delitos.	id.
266. De las competencias de jueces del Distrito y territorios.	id.
267. De los antiguos casos de corte. Su incompatibilidad con el actual sistema. Fuero en las causas criminales que se forman al presidente de la República, secretarios del despacho, senadores, diputados y ministros de la corte de justicia.	id.
268. De las avocaciones y retenciones de autos hechos por los tribunales superiores. Per disposiciones antiguas podian las audiencias avocarse y retener el conocimiento de algunos asuntos pendientes en primera	

<i>Núms.</i>	<i>Págs.</i>
instancia. En el dia ni aun <i>ad efectum videndi</i> pueden los tribunales superiores pedir y llamar autos que pendan en primera instancia.	68
269. De las iniciativas de justicia que suelen dirigir los tribunales superiores á los inferiores.	id.
270. Por ellas no se altera el órden de las instancias, ni se coarta ni disminuye la jurisdiccion del inferior.	id.
271 y 272. Estas estriban en la inspeccion que corresponde y deben ejercer los tribunales superiores sobre los inferiores. Se refieren en comprobacion algunas disposiciones.	69
273 y 274. Práctica antigua sobre los recursos conocidos con el nombre de <i>auto ordinario y de firmas</i> , que se introducian en los juicios de despojo. Abolicion de esa práctica.	70
SECCION DECIMA.	
<i>De los litigantes.</i>	
275. De la personalidad de los litigantes.	72
276. El hijo de familia estando bajo la patria potestad no puede demandar en juicio á su padre; se espresan varias escepciones.	id.
277. El hijo que ha salido de la patria potestad puede demandar á su padre, solicitando previamente la vénia judicial. Se refieren las personas á que los autores han hecho estensivo este requisito.	id.
278. Del modo como se pide y concede esta vénia.	73
279. Sobre las demandas de los hijos que estando bajo la patria potestad, hacen á personas estrañas, y de las que éstas hagan á aquellos.	id.
280 y 281. De la licencia que necesitan las mugeres casadas, de sus maridos, para comparecer en juicio.	73 y 74
282. El menor de 25 años no puede comparecer en juicio sin intervencion de su guardador.	id.
283. El menor púbero debe nombrar curador <i>ad litem</i> : qué sea discernimiento del cargo y requisitos que deben precederle.	id.
284. El menor púbero no puede contestar el pleito que se le promueve, no teniendo curador.	id.
285. Razones por qué debe obligarse al menor á nombrar curador.	75
286. Quién debe nombrar el curador de un impúbero.	id.
287. Los jueces de primera instancia y los alcaldes, pueden discernir el cargo de curador.	id.
288. El juez del domicilio del menor ó aquel en cuyo tribunal se haya movido pleito al menor, son los competentes para el nombramiento de curador.	76
289 hasta 298. Se examina la cuestion de si el menor casado puede comparecer en juicio.	76 hasta 79
299. En la época del gobierno absoluto los indios no podian comparecer en juicio sin el auxilio de un protector, en negocios con otros individuos que no fuesen de su raza.	id.
300. En el sistema constitucional español, y muy especialmente en el de la República mexicana, queda abolida la diferencia de castas, é iguales los indios en sus derechos á los demas ciudadanos.	id.
301. Las escepciones que ponen los autores á la regla de que los menores de 25 años no tiene por sí personalidad para comparecer en juicio, solo tienen lugar respecto de los púberos.	80
302 hasta 305. Se refieren varias escepciones sobre la personalidad legitima de los menores púberos.	80 y 81

<u>Núms.</u>	<u>Págs.</u>
306. De los mudos, pródigos, sordos y mentecatos. , , , ,	81
307 y 308. Del excomulgado. , , , ,	81 y 82
309, 310 y 311. De los religiosos y religiosas, y de sus monasterios y conventos en sus negocios y pleitos. , , , ,	82 y 83
312. De los hermanos carnales, cuándo y en qué casos pueden presentarse en juicio unos contra otros. , , , ,	id.
313. Del marido y de la muger. , , , ,	id.
314. De los criados y sirvientes con respecto á sus amos , , , ,	id.
315. El extranjero debe presentar su carta de seguridad, y el natural la constancia de estar inscripto en la Guardia Nacional, para poder presentarse en juicio. , , , ,	84
316. Reglas para asegurar en juicio la personalidad de los litigantes. Primera. Sobre nombramiento de defensor á bienes litigiosos desamparados. , , , ,	id.
317. Segunda. Cuando una demanda se dirige contra alguna comunidad ó corporacion. , , , ,	id.
318. A ninguno puede obligarse á que demande judicialmente. Casos de escepcion. , , , ,	id.
319. Casos en que puede obligarse al nombramiento de apoderado, instruido y espensado. , , , ,	85
320. De la fianza de arraigo. , , , ,	id.
321 hasta 325. Casos en que tiene lugar, calidades bajo que procede y efectos que produce. , , , ,	85 y 86
326 y 327. Práctica actual de los juzgados y tribunales en caso de ausencia ó fuga del demandado. , , , ,	86 y 87

SECCION UNDECIMA.

Del juicio de jactancia ó de la ley Diffamari.

328 y 329. Sobre el juicio de jactancia, en qué casos tiene lugar. , , ,	id.
330. Diferencia de la ley romana y de la de Partida. , , ,	88
331. El remedio de jactancia no puede tener efecto, cuando en el acto conciliatorio, ó en algun otro perteneciente á la formalidad de un juicio, se asegure por uno, tener derechos que deducir contra otro. , , ,	id.
332. Cuáles sean los requisitos necesarios de este juicio, y su modo de proceder. , , , ,	id.
333 y 334. Diversidad de opiniones sobre cuántos requerimientos sean necesarios en el juicio de jactancia, para poderse imponer perpetuo silencio, , , ,	89
335 hasta 342. Se trata detenidamente la cuestion sobre cuál sea el juez competente para conocer de la jactancia, si el del difamante ó el del difamado. , , , ,	90 hasta 92
343 hasta el fin. Sobre otros dos remedios parecidos al de jactancia. , , ,	92 y 93

SECCION DUODECIMA.

De los abogados.

348. Definición de los abogados. , , , ,	94
349. Requisitos necesarios para ser abogado y trámites anteriores á su recepcion. , , , ,	id.
350. Quiénes pueden y quiénes no ser abogados. , , , ,	95
351. El abogado á quien se hubiere impuesto la pena de privacion de oficio por haber hecho el pacto de <i>quota litis</i> , ó descubierto las porida-	

<u>Núms.</u>	<u>Págs.</u>
des de su cliente, y el juez á quien tambien se haya privado de oficio, no pueden ejercer la abogacia. , , , ,	96
352. Los clérigos de orden sagrado no pueden abogar, escepto en los casos que se espresan, y para poderlo hacer en lo civil se requiere dispensa de ley: en lo criminal ni aun con ésta. , , , ,	id.
353. Los religiosos tampoco pueden serlo. , , , ,	id.
354. Los jueces y escribanos no deben actuar de abogados en las causas que ante ellos pendiesen: los ministros de la corte de justicia, los del tribunal superior de guerra y los jueces de distrito y circuito, no pueden ejercer la abogacia. , , , ,	id.
355. El abogado que defendió á una parte en primera instancia, no puede defender á la contraria en la segunda ó tercera. , , , ,	97
356. El juez de oficio puede repeler al abogado que se presente ejerciendo la abogacia y tenga prohibicion de hacerlo. , , , ,	id.
357 hasta 367. Obligaciones de los abogados. , , , ,	97 hasta 99
368. Estos deben propender á cortar los pleitos por medio de transacciones justas y razonables. , , , ,	100
369. De la accion que tienen los abogados para cobrar sus honorarios, y de lo que se debe hacer en caso de que la parte se resista á su pago por parecerle exorbitante. , , , ,	id.
370. De la prescripcion de esta accion. , , , ,	id.
371 hasta el fin. De las penas que pueden imponerse á los abogados. , , , ,	100 hasta 102

SECCION DECIMA TERCIA.

De los procuradores.

377. Definicion de los procuradores, su origen y sus especies. , , ,	104
378. Método que se ha de observar al tratar de esta materia. , , ,	id.
379. Quiénes pueden nombrar procuradores y quiénes no. , , ,	id.
380. Sin que preceda nombramiento formal nadie puede hacerse apoderado. Caso de escepcion. Primero. De las personas conjuntas. , , ,	id.
381. Segunda escepcion. Sobre la calificacion de lo hecho por falso procurador. , , , ,	105
382. Observaciones del conde de la Cañada sobre estas escepciones. , , ,	id.
383. Sobre lo que se observa en la práctica en este particular. , , ,	id.
384. Para defender no se necesita poder, segun unas leyes antiguas que no se observan en la práctica. , , , ,	106
385. A nadie puede obligarse á que nombre apoderado. Casos de escepcion. , , , ,	id.
386. Diferencia de las antiguas disposiciones y las modernas, sobre la libertad de nombrar apoderado. , , , ,	107
387. Quiénes pueden ser procuradores: se refieren las personas que no pueden serlo. , , , ,	id.
388. De los eclesiásticos y militares. , , , ,	id.
389. De los ministros extranjeros y de los cónsules y vice-cónsules. , , ,	108
390. De los empleados y jueces, segun las leyes antiguas. , , ,	id.
391. De los abogados. , , , ,	id.
392. De los ministros y fiscales de las antiguas audiencias, segun las leyes contitucionales. Bajo la palabra <i>comisiones</i> se entienden las del gobierno y no las particulares. , , , ,	109
393. De los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia. Bajo la palabra <i>apoderados</i> solo se comprenden los judiciales. , , ,	id.
394 hasta 396. Se espenden diversas razones para convencer este concepto. Del padre, hijo, yerno ó cuñado del escribano. , , ,	109 y 110

<i>Núms.</i>	<i>Págs.</i>
397. Pueden nombrarse ó uno ó varios apoderados para un pleito, y lo que en este segundo caso debe hacerse.	110
398. Del modo de otorgar un poder, y cosas que debe comprender.	id.
399. Definicion del poder y de sus especies.	111
400. De las várias maneras con que puede constituirse.	id.
401. Debe estenderse en papel del sello correspondiente.	id.
402. De las cláusulas generales.	id.
403. Actos que requieren poder especial.	112
404. Diligencias que no pueden desempeñarse por medio de apoderado	id.
405. De la facultad de los apoderados.	113
406. Del modo de cumplir con los poderes y de la clase de culpa que deban prestar los apoderados.	id.
407. De la facultad de sustituir un poder.	114
408 y 409. Si el apoderado general debe apelar de la sentencia adversa.	114 y 115
410. Obligaciones de los procuradores.	id.
411. Del <i>bastanteo</i> de poderes, cómo debe hacerse y efectos que produce	id.
412. Del <i>bastanteo</i> de poderes ultramarinos, segun la antigua y nueva práctica.	116
413. Los procuradores no deben hacer pacto con los litigantes, de defender el pleito á su costa por cierto precio; y sobre el juramento que debian contener los escritos que presentasen.	id.
414. No deben retardar el pago de los derechos de los abogados, ni con pretexto de no tener espensas.	117
415. Sobre otras prohibiciones relativas á los mismos procuradores	id.
416. Sobre en qué bienes debe ejecutarse la sentencia, si en los del poderdante ó en los del apoderado.	id.
417. De los modos y casos en que se acaba el poder. Primero, por muerte del poderdante.	id.
418. Segundo, por muerte del apoderado.	id.
419. Tercero, por acabarse el pleito.	118
420. Cuarto, por renuncia ó dimision que haga el apoderado.	id.
421 y 422. Quinto, por revocacion del poderdante, tácita ó espresa.	id.
423. Sobre lo que en este particular se observa en la práctica.	id.
424. Sobre la remocion del curador ad litem: diversidad de opiniones.	119
425. Sexto, modo de acabarse el poder por sustitucion.	id.
426 y 427. De los antiguos procuradores de las audiencias.	119 y 120
428 y 429. De los agentes de negocios.	id.
430, 431 y 432. Sobre procuradores en tiempo del gobierno constitucional de España.	121
433 hasta 439. Práctica que se ha observado en este punto, despues del establecimiento del sistema federal.	121 hasta 123

SECCION DECIMA CUARTA.

De los escribanos.

450. Definicion de escribanos y sus diversas clases, así antiguas como modernas.	125
451. Requisitos necesarios para poder ser escribano.	id.
452. De los escribanos públicos del número, respecto de la capital de México.	126
453. De los escribanos de las iglesias ó notarios apostólicos.	id.
454. Los escribanos al entregar el proceso en grado de apelacion, lo	

<i>Núms.</i>	<i>Págs.</i>
deben hacer de todo él, íntegro y no diminuto: no pueden dar testimonio de sentencias ó autos, si no es con prévio mandato judicial.	126
450. No todos los escribanos pueden en el dia actuar indistintamente en los juzgados civiles y criminales, en el Distrito. Se transcribe el decreto de 30 de Noviembre de 1846, en la parte que trata de estos funcionarios, y la ley de 23 de Mayo de 1837.	id.
451 hasta 457. De las obligaciones que tienen los escribanos y de las penas con que se deben castigar á los que no las cumplen.	128 hasta 130
458. Ley de 30 de Abril de 1842, reglamentaria del uso del papel sellado	id.
459. Aranceles segun los cuales han de cobrar su honorario los jueces, escribanos, procuradores y demas curiales.	138

SECCION DECIMA QUINTA.

De conciliaciones y juicios verbales.

460. Disposiciones por las cuales se previene ser indispensable intentar el medio de la conciliacion, antes de entablar cualquiera demanda civil ó criminal sobre injurias.	155
461 hasta 463. Se refieren varias escepciones de la regla precedente.	id.
464. De la autoridad ante quien deben celebrarse las conciliaciones.	156
465. De la forma y modo de proceder en estos actos.	id.
466. De los juicios verbales.	158

SECCION DECIMA SEXTA.

De las demandas.

467. Definicion de demanda. Si está en el arbitrio del juez ó de las partes que se haga por escrito ó de palabra segun las leyes recopiladas.	159
468. Práctica antigua de los tribunales, especialmente los superiores, y la actual segun la ley de arreglo de tribunales, y la última reglamentaria de la administracion de justicia.	id.
469. Partes que debe contener un escrito de demanda.	id.
470, 471 y 472. Circunstancias que deben observarse en la narracion del hecho.	159 y 160
473. De las que han de observarse en la esposicion del derecho.	id.
474. Las de la conclusion ó pedimento.	id.
475. De la claridad y certeza de las demandas y del modo de repeler el oscuro é inepto libelo.	id.
476. Cuándo deberá tener lugar esta repulsa.	161
477. Cómo deben interpretarse la narracion y el pedimento; á cuál debe estarse en caso de contradiccion, y el medio mas seguro para el acierto	id.
478. A quién y cuándo corresponde aclarar la demanda, y si el actor puede mudarla y bajo qué calidades.	id.
479. Esplicacion de las cinco cosas que debe contener una demanda.	162
480. Diferencia de la práctica antigua y de la moderna, respecto de las cláusulas ó fórmulas del escrito de demanda.	id.
481 hasta 492. Se refieren y esplican várias fórmulas del escrito de demanda, segun la antigua y moderna práctica.	162 hasta 164
493. Del papel en que deben escribirse las demandas.	165
494. De los pobres de solemnidad y cómo se les ayuda por tales.	id.
495. Cómo se prueba la pobreza: modos y efectos de esta prueba.	id.
496. Del litigante que ayudado por pobre en un tribunal, tuviese que	

litigar ante otro; conducta que deben observar los escribanos y jueces respecto de los pobres, y del caso en que éstos mejoren de fortuna.	166
497 hasta 499. Práctica sobre el nombramiento de abogados para la defensa de los pobres y modo con que regularmente se les favorece.	id.
500 y 501. Libertad del pago de porte en la estafeta por las causas de los pobres.	167
502 hasta 515. De la firma de los abogados en las demandas y demás escritos de un juicio, con escepcion de los que se llaman de cajon. Se exponen las disposiciones que en este punto dictaron las leyes recopiladas, y se hace mérito de varias razones y autoridades, para convencer la necesidad y conveniencia pública, que resulta de la intervencion y firmas de los letrados, en asuntos judiciales.	167 hasta 172
516 hasta 537. Se refuta la opinion de M. Bentham sobre este punto.	172 hasta 179
538. Lo dispuesto acerca de él por la corte suprema de justicia.	180
539 hasta el fin. Sobre el asiento jurado de los derechos de los abogados al márgen de los escritos, y de los relativos á jueces, asesores y demás curiales.	180 y 181

SECCION DECIMA SEPTIMA.

De las cosas demandadas.

543. La demanda debe esplicar y señalar marcadamente la cosa demandada. De la demanda de propiedad y posesion, y ventajas de la segunda.	182
544. De la demanda de bienes raíces, muebles, semovientes y de cosas fungibles.	183
545. De la de despojo, y de la acusacion en causas criminales.	id.
546 y 547. De las demandas genéricas é indefinidas.	id.
548. De las alternativas ó ambiguas.	id.
549. De la <i>pluspeticion</i> .	184
550 hasta 553. De las penas de los pluspetentes.	184 y 185
554. Pendiente un pleito civil ordinario, no debe secuestrarse la cosa demandada, ni hacerse novedad en ella.	id.
555, 556 y 557. Qué sea secuestro y diferencias de éste y el depósito. Excepciones de la regla anterior.	186 y 187
558 y 559. Artículo que se forma para pedir el secuestro; del nombramiento de interventor.	id.
560 y 561. De los depositarios generales, sus cualidades y obligaciones.	188
562. Abolicion de los oficios de depositarios generales, y creacion de cajas de depósito en las casas de moneda.	id.
563. Se refieren unos autos acordados, acorrelativos á depósitos judiciales.	189
564, 565 y 566. El actor no puede articular en su escrito de demanda, cualquiera clase de preguntas: se refieren las que puede hacer: doctrinas de los autores sobre este punto.	190
567. Excepcion de la regla anterior respecto al juicio ejecutivo.	191
568. El actor no puede promover en su demanda informacion ó prueba de testigos.	id.
569. Se refieren algunas excepciones.	192
670. Se refiere la opinion del Sr. Gregorio López, sobre serle al reo permitido promover informacion de testigos ántes de la contestacion del pleito. De las informaciones <i>ad perpetuam</i> , su origen y modo con que se reciben.	id.

SECCION DECIMA OCTAVA.

Citacion ó emplazamiento.

571. Qué sea citacion ó emplazamiento, y cuántas sus especies. Este trámite es indispensable y no debe omitirse.	194
572. Debe citarse no solo al reo, al principio del pleito, sino á las demás personas de cuyo perjuicio se trate principalmente.	id.
573. No es necesario citar á las personas á quienes accesoriamente pueda tocar el perjuicio del pleito.	id.
574. El citado por un juez, debe comparecer ante él, aunque sea persona aforada, debiendo en tal caso justificar su escepcion, lo que podrá hacer en el acto de la notificacion.	id.
575. Qué deberá hacerse en el caso de no encontrarse la persona á quien se busque para citarlo ó hacerle alguna notificacion.	195
576. Si el que ha de citarse es menor, se debe proveer de curador ad litem.	id.
577. Al ausente se le cita por medio de exhortos.	id.
578. Circunstancias que deben contener los exhortos.	196
579. Doctrinas de Febrero sobre deberse detener un exhorto tres dias naturales, despues de practicadas las diligencias en él contenidas, en el lugar á que fué dirigido.	id.
580. En las demandas dirigidas contra alguna corporacion, la citacion debe hacerse al síndico ó procurador.	id.
581. Si la parte demandada no existe en el lugar del juicio, y si su apoderado, con éste se puede entender la citacion primera, y los demás trámites hasta la conclusion del pleito.	id.
583. La citacion es un acto jurisdiccional.	197
584. Esta debe practicarse en dias útiles y no feriados.	id.
585. Compareciendo el reo ántes de la citacion, ésta es supérflua.	id.
586. Muerto alguno de los litigantes, la citacion se entiende con sus herederos ó albaceas.	id.
587. De la citacion real.	id.
588. La citacion constituye el principio del pleito, y puede ser civil, criminal ó mixta.	198
589 y 590. De la citacion por escrito, ó de la que se hace por medio de edictos: en qué casos tiene lugar.	id.
591. Qué sea contumacia y en qué casos se verifica.	199
592. Cuántas son sus especies.	id.
593. Diferencia entre la contumacia verdadera y la ficta.	id.
594. Casos en que no se incurre en contumacia faltando á la citacion.	id.
595. El juez puede imponer prision, condenacion de costas, y exigir multas á los contumaces verdaderos.	id.
596. De la contumacia del actor.	id.
597 hasta 600. De la via de prueba.	200 y 201
601. De la via de asentamiento.	id.
602. Los impedidos legítimamente, mientras lo están no incurren en rebeldía.	id.
603. En causas civiles no debe ser emplazada la muger honrada que vive honestamente, y el juez ó el escribano deben pasar á su casa.	202
604, 605 y 606. De lo que deberá hacerse en el caso de que teniendo alguno accion contra los bienes de un difunto, sus herederos no hayan admitido ni repudiado la herencia.	id.
607. En los casos en que tiene lugar el nombramiento de defensor de ausentes, con éste debe entenderse la citacion y demás trámites judiciales.	id.